

RECOMENDACIÓN No.

99/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y A LA INTIMIDAD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2022

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRIA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Distinguidas personas servidoras públicas:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracción I y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/5/2019/2127/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos e indagaciones ministeriales son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Quejoso/Víctima	QV
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona servidora pública	SP
Probable Responsable	PR
Persona	P

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Fiscalía General de la República.	FGR
Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.	FEVIMTRA
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV
Fiscalía General del Estado de Querétaro.	FGEQ
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.	PGJET
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.	FGJCDMX
Centro de Atención Integral del Estado de Querétaro.	CAI-Querétaro
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	Ley General de Trata
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.	Ley Orgánica
Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual.	Protocolo de Investigación

I. HECHOS.

5. El 5 de marzo de 2019, esta Comisión Nacional recibió la queja de QV5, en la que señaló que después de estar aproximadamente quince años desaparecida, V1 había sido rescatada en el estado de Tlaxcala junto con sus hijos V2, V3 y V4, personas menores de edad. Que por los citados hechos, P interpuso denuncia ante la FGR donde se radicó la Carpeta de Investigación 1, por los delitos de matrimonio forzado y servil y por trabajo forzado,¹ sin embargo, la FGR se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que formularon una ampliación de declaración, no obstante, la FGR determinó remitir la investigación a la FGEQ.

¹ Toda vez que la Carpeta de Investigación 1 se inició por el delito señalado en el artículo 10, párrafo segundo, fracción III, de la Ley General de Trata, que el agente del Ministerio Público de la Federación les reconoció la calidad de víctimas directas e indirectas de delito a V1, V2, V3 y V4 y que a la fecha, en la Carpeta de Investigación 2 se continúa indagando el ilícito de trata de personas cometido en agravio de V1, esta Comisión Nacional abordará las violaciones a derechos humanos, considerando esta calidad.

6. De igual manera, el 7 de marzo de 2019, QV5 detalló que una semana antes de que V1 fuera rescatada, sufrió una agresión sexual, sin embargo, el personal pericial de la FGR no llevó a cabo una revisión exhaustiva respecto de su estado de salud.

7. Por dichos hechos, se inició el expediente CNDH/5/2019/2127/Q, para documentar las violaciones a derechos humanos se requirió información a la FGR, a la PGJET y a la FGEQ, así como, en colaboración, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Correo electrónico de 5 de marzo de 2019, suscrito por la Asociación Civil 1 dirigido a la FGR, con copia a esta Comisión Nacional, en el que se describió que V1 había sido rescatada, después de quince años desaparecida, junto con V2, V3 y V4, que en la investigación de los hechos, *“las Procuradurías de Querétaro y Tlaxcala”* incurrieron en graves omisiones y negligencias, por lo que solicitaron que la FEVIMTRA conociera del asunto.

9. Acta Circunstanciada de 7 de marzo de 2019, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con QV5, quien refirió que la FEVIMTRA determinó remitir la indagatoria a la FGEQ por incompetencia.

10. Acta Circunstanciada de 17 de abril de 2019, por medio del cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de un correo electrónico suscrito por QV5 y QV6, al que se adjuntó copia de la siguiente información:

10.1. Acuerdo de 5 de marzo de 2019, suscrito por AR1, emitido en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, en el que acordó que con base en las manifestaciones realizadas por V1 en su entrevista ministerial de 8 de febrero de 2019, correspondía conocer de los hechos a las autoridades locales, determinando declinar competencia a favor de la FGEQ.

10.2. Oficio AYD-FEVIMTRA-687/2019, de 19 de febrero de 2019, suscrito por AR1 dirigido a la CEAV, a través del cual informó que esa autoridad ministerial les reconoció la calidad de víctimas del delito a V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, con la finalidad de que hacer efectivos sus derechos y dotarlos de las prerrogativas con las que cuenta esa CEAV.

10.3. Escrito simple de 17 de abril de 2019, signado por QV6 dirigido a este Organismo Nacional, a través del cual se hizo saber que en la entrevista ministerial de 8 de febrero de 2019, practicada por personal de la FEVIMTRA a V1, no le brindaron contención psicológica, además de que tampoco le realizaron una exploración ginecológica completa.

11. Oficio 21060, de 13 de mayo de 2019, por medio del cual la FGEQ rindió informe a esta Comisión Nacional, en el que detalló que el 18 de abril de 2019, AR12 dio inicio a la Carpeta de Investigación 3, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 1, adjuntando copia de la misma, de cuyo contenido destacan las documentales siguientes:

11.1. Entrevista ministerial de P, de 7 de febrero de 2019, en la que describió hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos en agravio de V1, atribuibles a PR.

11.2. Oficio AYD-FEVIMTRA-529/2019, de 7 de febrero de 2019, mediante el cual AR1 solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la FGR, designar urgentemente una perito del sexo femenino en materia de medicina forense para emitir dictamen de integridad física respecto de V1.

11.3. Comparecencia ministerial de 8 de febrero de 2019, en la cual se hizo constar la entrevista realizada a V1 por AR1, en presencia de su asesor jurídico particular y de la psicóloga adscrita a la Dirección de Vinculación Institucional de la FEVIMTRA, diligencia en la que la víctima describió hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos en su agravio.

11.4. Entrevista ministerial de QV5, de 8 de febrero de 2019, ante SP1, ocasión en la que narró hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos en agravio de V1 y solicitó la reserva de los datos personales de V2, V3 y V4.

11.5. Oficio 8693, de 8 de febrero de 2019, por medio del cual SP2 rindió dictamen en medicina forense respecto de V1.

11.6. Oficio AYD-FEVIMTRA-549/2019, de 11 de febrero de 2019, signado por AR1, dirigido a la CEAV, en el que le solicitó se proporcionaran los servicios integrales a V1, en su calidad de víctima directa y a V2, V3, V4, QV5 y V7, como víctimas indirectas.

11.7. Acuerdo ministerial de 22 de febrero de 2019, por el que AR1 asentó tener por recibido el escrito de 20 de febrero de 2019, signado por V1, mediante el cual solicitó la revocación de su asesor jurídico particular y en el que designó a las SP3 y SP4 como sus asesoras jurídicas.

11.8. Correo electrónico de 1 de marzo de 2019, a través del cual SP3 hizo llegar a AR1, escrito signado por V1, en el que amplió las manifestaciones realizadas el 8 de febrero de 2019 y en el que solicitó a dicho Representante Social de la Federación continuara conociendo del asunto.

11.9. Acuerdo de recepción, de 4 de marzo de 2019, en el que AR1 asentó la recepción del escrito de ampliación de hechos signado por V1, en el que determinó que se le informara a la agraviada que no existía competencia federal para continuar conociendo del asunto.

11.10. Oficio AYD-FEVIMTRA-814/2019, de 4 de marzo de 2019, signado por AR1, mediante el cual le remitió copia de la Carpeta de Investigación 1 al titular de la PGJET, en virtud de que conforme a lo manifestado por V1 se desprendían diversos hechos que sucedieron en esa entidad, a efecto de que iniciara la investigación correspondiente.

11.11. Acuerdo ministerial, de 5 de marzo de 2019, en el que AR1 determinó declinar competencia en razón de fuero a favor de la FGEQ, para que continuara con la prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de Investigación 1.

11.12. Oficio DA/3358/2019, de 25 de abril de 2019, por el que la FGEQ remitió copia de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3 a la PGJET, para conocer de los hechos posiblemente constitutivos de delito que ocurrieron en esa demarcación territorial, a fin de que continuara con su trámite legal hasta su total determinación.

11.13. Registro de solicitud de colaboración, de 24 de abril de 2019, por el que AR13 determinó solicitar la colaboración de la PGJET a efecto de notificar a PR las medidas de protección dictadas a favor de V1 y sus familiares.

11.14. Oficio DA/3356/2019, de 25 de abril de 2019, a través del cual la FGEQ hizo llegar a la PGJET, copias de los registros que integran la Carpeta de Investigación 3, solicitando su colaboración para recabar los actos de investigación que en ellos se señalan.

11.15. Registro de desglose de 25 de abril de 2019, signado por AR13, mediante el cual la FGEQ se declaró incompetente, por razón de materia, para seguir conociendo de los hechos probablemente constitutivos de delito de delincuencia organizada, delitos contra la salud y trata de personas, ordenando remitir copia auténtica de la Carpeta de Investigación 3 al Delegado de la FGR en el estado de Querétaro.

11.16. Registro de ampliación de entrevista ministerial de V1, de 26 de abril de 2019, ante AR13 en la que se le notificó a la agraviada los desgloses realizados en la Carpeta de Investigación 3 a la PGJET y a la FGR, informándole que esa Representación Social continuaría conociendo de los hechos señalados como amenazas, además de participarle sobre las medidas de protección dictadas a su favor.

12. Acta Circunstanciada de 4 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de las copias de la Carpeta de Investigación 3, de las que se destacan las siguientes documentales:

12.1. Registro de ampliación de entrevista, de 30 de mayo de 2019, por el que se hizo constar la comparecencia de V1 ante AR13, ocasión en la que presentó denuncia por el delito de amenazas en su agravio y en contra de PR.

12.2. Oficio 7852/2019, de 7 de diciembre de 2019, mediante el cual la PGJET dio respuesta a la colaboración solicitada por la FGEQ, al que se adjuntaron las siguientes constancias:

12.2.1. Oficio 3454/2019, de 6 de junio de 2019, signado por AR10, en el que solicitó al Inspector Jefe Encargado del Departamento de la Policía de Investigación del Estado de Tlaxcala, hacer entrega de manera personal a PR del diverso en el que se le hacían saber las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas.

12.2.2. Oficio 3453/2019, de 6 de junio de 2019, elaborado por AR10, dirigido a PR, por el cual se le informó sobre la imposición de las medidas de protección dictadas a favor de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8.

12.2.3. Oficio P.I. 776/2019, de 24 de junio de 2019, signado por SP5, a través del cual informó a AR10 que el 22 de junio de 2019 hizo entrega del curso 3453/2019, de 6 de junio de 2019, dirigido a PR, ocasión en la que firmó de recibo un familiar del destinatario.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0032/2021, de 6 de enero de 2021, por medio del cual la FGR rindió su informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia del curso 0004/2021, de 5 de enero de 2021, en el que se detalló que el 15 de mayo de 2019, la Delegación Estatal de la FGR en Querétaro radicó la Carpeta de Investigación 4 por los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y trata de personas.

14. Correo electrónico de 12 de mayo de 2021, a través del cual la PGJET hizo llegar a este Organismo Nacional, en archivo adjunto, copia del oficio 0079/2021, de 14 de abril de 2021, por el que rindió su informe, en el que detalló que el 12 de marzo de 2019 se radicó la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la remisión de la copia de la Carpeta de Investigación 1, a la que de igual manera se acumuló la Carpeta de Investigación 4.

15. Acta Circunstanciada de 1 de junio de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrega por parte de la PGJET de la copia de la Carpeta de Investigación 2, de la que se destacan las documentales siguientes:

15.1. Acuerdo de inicio de 12 de marzo de 2019, suscrito por AR2, por el que se determinó radicar la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 1.

15.2. Oficio 027/2019, de 11 de marzo de 2019, elaborado por AR2, en el cual solicitó a la Policía de Investigación del Estado efectuar diversas tareas de investigación, solicitando emitir el informe respectivo.

15.3. Oficio 105/2020, de 3 de junio de 2020, signado por AR2, en el que solicitó a la Policía de Investigación del Estado, informar respecto de lo requerido el 11 de marzo de 2019.

15.4. Acuerdo de 3 de julio de 2019, suscrito por AR3, en el que hizo constar la recepción del oficio AYD-TLAX-6595/2019, por el que la Delegación Estatal de la FGR en Querétaro remitió copia de la Carpeta de Investigación 4, determinando su acumulación a la Carpeta de Investigación 2 y continuar con la investigación.

15.5. Oficio P.I. 1664/2020, de 11 de noviembre de 2020, elaborado por AR7, AR8 y AR9, por el cual rindieron informe de investigación dirigido al agente del Ministerio Público de la PGJET, en torno a los hechos de la Carpeta de Investigación 2.

- 15.6.** Acuerdo de 25 de noviembre de 2020, elaborado por AR6, en el que determinó solicitar la colaboración de la FGEQ, para la búsqueda y localización de V1, a efecto de requerir su presencia en la PGJET, para el desahogo de la entrevista ministerial correspondiente, así como otras diligencias.
- 16.** Correo electrónico de 31 de agosto de 2021, enviado a este Organismo Nacional por QV5, al que adjuntó respuesta al oficio de vista realizado por esta Comisión Nacional, en el que realizó diversas manifestaciones.
- 17.** Acta Circunstanciada de 22 de octubre de 2021, por el cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita efectuada en el domicilio de V1, ocasión en la que V1, QV5 y QV6 ampliaron sus manifestaciones como desahogo de la vista del contenido del expediente realizada por esta Comisión Nacional.
- 18.** Oficio Fiscalía General Qro./Derechos Humanos/DIDH-CNDH/2213/2021, de 16 de noviembre de 2021, elaborado por la FGEQ, al cual se adjuntó copia del diverso Fiscalía General Qro./UETP/410/2021, de 9 de noviembre de 2021, en el que se informó que el 28 de enero de 2021, la Fiscal de Acusación Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Trata de Personas de esa Representación Social remitió a la PGJET las actuaciones que se generaron con motivo de la solicitud para llevar a cabo la localización de V1.
- 19.** Correo electrónico de 24 de febrero de 2022, a través del cual la FGEQ envió a este Organismo Nacional, en archivo adjunto, copia del oficio Fiscalía General Qro./UEIDS/3825/2022, de la misma fecha, en el que se precisó que el 23 de ese mismo mes y año se determinó el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación 3.
- 20.** Oficio 129/2022, de 22 de febrero de 2022, a través del cual la PGJET rindió informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia del recurso FEIPDTP/229/2022, de 18 del mismo mes y año, en el que se detallaron las diligencias practicadas en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, además de

anexar copias certificadas de las constancias faltantes de dicha indagatoria, del cual se desprenden las siguientes documentales:

20.1. Oficio 473/2021, de 30 de marzo de 2021, signado por SP8, dirigido a AR11, mediante el cual le requirió emitir oficio recordatorio a la FGEQ para que hiciera llegar a la PGJET la respuesta a las acciones de colaboración solicitadas con anterioridad.

20.2. Oficio 1831/2021, de 12 de abril de 2021, suscrito por AR11, dirigido al agente del Ministerio Público encargado del trámite de la Carpeta de Investigación 2, al que adjuntó el diverso DA/927/2021, de 2 de febrero de 2021, con el que la FGEQ dio respuesta a la solicitud de colaboración realizada por la PGJET el 22 de julio de 2020.

20.3. Oficio 2380/2021, de 14 de mayo de 2021, en el que AR11 solicitó la colaboración de la titular de la FGJCDMX, para llevar a cabo diversas diligencias en esa entidad federativa y ubicar el domicilio de V1.

20.4. Correo electrónico de 17 de marzo de 2022, al que se adjuntó copia del oficio 161/2022, signado por la titular la PGJET, a través del cual rindió informe a este Organismo Nacional.

21. Correo electrónico de 18 de abril de 2022, por el que la FGR rindió informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia del oficio 6/022, de 5 de abril 2022, signado por un agente del Ministerio Público de la Federación, en relación con el trámite otorgado a la Carpeta de Investigación 4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. Con motivo de la integración del expediente que nos ocupa, se identificaron cuatro indagatorias relacionadas con los hechos que se investigan, cuya situación jurídica es la siguiente:

EXPEDIENTE	DATOS
Carpeta de Investigación 1	<p>FGR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de Inicio: 7 de febrero de 2019. • Delito: Artículo 10, párrafo segundo, fracción III de la Ley General de Trata. • Agraviado: V1. • Inculpado: PR. • Estado: El 4 de marzo de 2019, se remitió desglose de las constancias que la integran a la PGJET, por tratarse de hechos que podrían configurar algún delito en esa entidad federativa. Al día siguiente, se dictó acuerdo de incompetencia en razón de fuero, determinando enviar las constancias de la citada Carpeta a la FGEQ.
Carpeta de Investigación 2	<p>PGJET</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de Inicio: 12 de marzo de 2019, con motivo del desglose realizado por la FGR. • Delito: Trata de personas. • Agraviado: V1. • Inculpado: PR. • Estado: El 3 de julio de 2019, la Delegación de la FGR en Querétaro realizó desglose de la Carpeta de Investigación 4, acumulándose dichas constancias a la Carpeta de Investigación 2. A la fecha de la presente, la indagatoria se encuentra en trámite.
Carpeta de Investigación 3	<p>FGEQ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de Inicio: 18 de abril de 2019, con motivo de la incompetencia dictada por la FGR en la Carpeta de Investigación 1. • Delito: Trata de personas. • Agraviado: V1. • Inculpado: PR. • Estado: El 25 de abril de 2019, la FGEQ realizó desglose de la citada indagatoria a la PGJET, al advertir hechos de su competencia. En la misma fecha, se dictó registro de desglose a la Delegación Estatal de la FGR en Querétaro, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y trata de personas, declarándose incompetente por razón de la materia para conocer de los mismos, abocándose a investigar únicamente aquéllos relativos al ilícito de amenazas. El 24 de febrero de 2022, la FGEQ determinó el no ejercicio de la acción penal.
Carpeta de Investigación 4	<p>Delegación Estatal de la FGR en Querétaro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de Inicio: 15 de mayo de 2019, con motivo del desglose realizado por la FGEQ. • Delitos: Delincuencia organizada, delitos contra la salud y trata de personas. • Inculpado: PR. • Estado: El 25 de mayo de 2019, la FGR remitió los autos de la citada indagatoria a su similar con sede en Tlaxcala.

EXPEDIENTE	DATOS
<p align="center">Carpeta de Investigación 5</p>	<p align="center">Delegación Estatal de la FGR en Tlaxcala.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 5 de junio de 2019, con motivo de la incompetencia decretada por la Delegación Estatal de la FGR en Querétaro. • Delito: Delitos contra la salud. • Imputado: PR. • Estado: El 5 de julio de 2019, se remitió copia de los registros de la citada indagatoria a la PGJET, para que siguiera conociendo de hechos posiblemente constitutivos de los delitos de delincuencia organizada y trata de personas. <p>El 25 de febrero de 2020, la FGR determinó el no ejercicio de la acción penal por el delito contemplado en el artículo 194, fracción I de la Ley General de Salud.</p>

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

23. De la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2019/2127/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la intimidad en relación con la integridad y seguridad personal en perjuicio de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, víctimas de trata de personas, atribuibles a personas servidoras públicas de la FGR, de la FGEQ y de la PGJET.

24. Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, es importante destacar que esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

25. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de

² CNDH. Recomendaciones 55/2019, párr. 72; 85/2018, párr. 142; 67/2018, párr. 32; 53/2018, párr. 29; 54/2017, párr. 47 y 20/2017, párr. 94.

máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A. Enfoque de interseccionalidad. La responsabilidad del Estado y la debida diligencia respecto de las víctimas de delito.

26. El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La implementación de instrumentos internacionales que protegen este derecho de las mujeres refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que genera como consecuencia que se les ubique en situaciones de vulnerabilidad y estar expuestas a diferentes formas de violencia como la sexual, psicológica, física y el abuso de sus cuerpos.³

27. La violencia contra las mujeres y las niñas les impide lograr su desarrollo pleno dentro de las sociedades, el cual es esencial para el progreso y la prosperidad, por lo que los Estados tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos de la mujer y hacer hincapié en la responsabilidad de las personas que los violen, en ese sentido, es preponderante que exista una aplicación de legislación efectiva que permita abatir la violencia en contra de las mujeres para acabar las prácticas que perpetúan la subordinación y socavan sus derechos humanos.

28. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece como un compromiso del Estado el instituir la protección jurídica de los derechos de la mujer;⁴ sin embargo, en muchos casos las víctimas

³ CmIDH. Resumen Ejecutivo de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, párr. Tercero.

⁴ Artículo 2, inciso C, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

enfrentan una revictimización al obtener una mala respuesta en la atención de sus casos por parte de las autoridades.

29. En México, la Ley General de Trata señala que la interpretación de esa ley se orientará, entre otros principios, en la garantía de no revictimización y máxima protección.⁵ De esta manera, las personas servidoras públicas deberán de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las víctimas la aplicación de ambos principios.

30. Desde un punto de vista estadístico y con la finalidad de brindar una visión integral de lo que sucede en el estado de Tlaxcala, este Organismo Nacional ha analizado información proporcionada por las autoridades responsables de procuración e impartición de justicia en el país, en el caso de la entidad federativa antes mencionada se identificaron 53 víctimas de los delitos en materia de trata de personas registradas por la PGJET, pero solamente una víctima reportada por el Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala,⁶ existiendo una diferencia importante respecto al número de víctimas que cuentan con una investigación ministerial en relación con aquéllas que terminaron con una sentencia firme.

31. De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Para), de la que México es parte, es obligación de las autoridades actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como establecer los procedimientos legales de acceso a la justicia y al debido proceso.

32. La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CmIDH, sostiene que el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres. De ahí, la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos, resulta indispensable

⁵ Artículo 3 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

⁶ CNDH. “*Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021*”, procuración e impartición de justicia, Publicado en el 2019, págs. 69 y 76.

para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con recursos ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes.⁷

33. Aunado a las condiciones que se han mencionado, un factor que agrava su condición de mujer sucede cuando son víctimas de un delito, particularmente de la trata de personas, ya que en algunas ocasiones son objeto de diversas violaciones a sus derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas que les atienden, generándose con ello una discriminación interseccional, por ser mujer y víctima de este delito. Al respecto, la CrIDH⁸ señala a la interseccionalidad como la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos, lo cual afecta especialmente a las mujeres en lo que refiere a sus derechos económicos, sociales y culturales.

34. Garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a las mujeres víctimas de delito, continúa en la mayoría de las veces siendo un gran reto, pues estas primero deben ser detectadas e identificadas, posteriormente, su caso debe ser llevado mediante la denuncia correspondiente, ante la instancia de procuración de justicia, lo anterior, para realizar las investigaciones debidas y ésta, a su vez, llegar ante los órganos jurisdiccionales. De ahí que se tenga que proporcionar una asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; dotándolas de salvaguardas, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, con un enfoque diferenciado e interseccional atendiendo a la edad, género y a otros factores que pueden generar múltiples violaciones, así como la de sus familiares, lo que no sucedió en el presente caso.

B. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

35. La SCJN definió el derecho al acceso a la justicia como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes,*

⁷ CmIDH. *“Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”*, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Publicado el 20 de enero de 2007, párr. 6

⁸ CrIDH. *“Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil”*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Sentencia del 15 de Julio de 2020

para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”.⁹

36. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, el cual establece la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

37. También está reconocido por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

⁹ SCJN. Jurisprudencia (Constitucional). “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2017. Registro: 2015591.

38. Por otra parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución Federal o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁰

39. La CrIDH ha sostenido que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.¹¹ Asimismo, el referido Tribunal Interamericano ha señalado que para procurar justicia, el Estado debe agotar una investigación seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos,¹² actuando con la debida diligencia para llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.¹³

40. En este sentido, esta Comisión Nacional ha puntualizado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso como un presupuesto básico de este derecho.¹⁴

¹⁰ CrIDH, "*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 188.

¹¹ CrIDH, "*Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*", sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.

¹² CrIDH, "*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127; "*Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia*". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

¹³ CrIDH, "*Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*". Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83.

¹⁴ CNDH. Recomendación 83/2018, párr. 63.

41. En cuanto al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la CPEUM prevén la obligación del Ministerio Público de adoptar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, e igualmente dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

42. Conforme a ello, la CrIDH, en el *“Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”*, enfatizó que *“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*, puntualizando que *“La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse”*.¹⁵

43. Así, ante la comisión de delitos como lo es la trata de personas, las acciones y medidas que implementen los Estados a efecto de investigar y sancionar a los responsables de dichos ilícitos, juegan un papel preponderante, sobre todo cuando se encuentren involucrados grupos en situación de vulnerabilidad como son las mujeres, niñas y niños.

44. En el caso que nos ocupa, la FGR, la PGJET y la FGEQ, instituciones responsables de la procuración de justicia debieron evitar, en todo momento, prácticas tendentes a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia de V1, realizando una investigación diligente de los hechos anteriormente descritos, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de la víctima, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

¹⁵ CrIDH. *“Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

B.1. Omisión de ordenar la práctica de peritajes especiales para acreditar la comisión del delito en agravio de V1.

45. La Cmidh en su informe *“Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”* sostiene que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores, entre los que destacan aquellos que se suscitan por retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios; indicando además que *“se verifican deficiencias como la no realización de pruebas [...] la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos”*.¹⁶

B.1.1. Omisión atribuible a AR1 de la FGR.

46. El 7 de marzo de 2019, en su ampliación de queja ante este Organismo Nacional, QV5 manifestó que hizo saber a AR1 que V1 *“fue víctima de agresión sexual una semana antes de ser rescatada, por lo que personal pericial de la FEVIMTRA realizó su certificación, sin embargo, dicha actuación solamente consistió en una revisión superficial”*.

47. De las constancias que integran el expediente, incluyendo la copia de la Carpeta de Investigación 1, la cual se radicó el 7 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional pudo conocer que en esa fecha, P denunció ante AR1 que V1 *“el veintiocho de mayo del año dos mil cuatro fue sustraída de su domicilio [...] para regresarla con [PR] y estuvo con él hasta el mes de enero de dos mil diecinueve [...] Durante ese tiempo fue explotada sexualmente en lugares conocidos como ‘cachimbas’, donde fue agredida física y sexualmente”*.

¹⁶ Ibidem, Cmidh. párr. 128.

48. En la misma fecha, durante su comparecencia ministerial, V1 detalló a AR1 que desde mayo de 2005 y hasta enero de 2018 aproximadamente, *“hubo muchas agresiones sexuales por parte de [PR]”*.

49. Más tarde, en su entrevista ministerial QV5 señaló a SP1, lo siguiente: *“[...] pensamos que nuestra hija pudiera estar siendo prostituida en contra de su voluntad, lo cual hasta la fecha desconocemos si así sucedió”*.

50. El 8 de febrero de 2019, mediante oficio AYD-FEVIMTRA-529/2019, AR1 solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República (ahora FGR) *“[...] se sirva designar URGENTEMENTE un perito del sexo femenino en materia de MEDICINA FORENSE, para que realice una revisión médica a fin de obtener un dictamen de INTEGRIDAD FÍSICA de [V1] el [...] 8 de febrero de 2019 [...] en las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especial”*.

51. El mismo 8 de febrero de 2019, a través de oficio con número de folio 8693, SP2 emitió e hizo entrega a AR1 del dictamen en el que la perito concluyó que *“LA PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA [V1] AL MOMENTO DE SU EXAMEN MÉDICO LEGAL, NO PRESENTÓ HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS RECIENTES”*.

52. Tocante a la violencia sexual, la CrIDH ha afirmado que *“es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’”*.¹⁷

53. En este contexto, esta Comisión Nacional advierte que a pesar de que desde su primera entrevista ministerial, V1 declaró haber sido objeto de violencia sexual en diversas ocasiones por parte de PR, y que P y QV5 también lo hicieron del conocimiento de las autoridades ministeriales, AR1 se limitó a solicitar la emisión de un dictamen en integridad física, sin requerir la práctica de un examen especial de tipo ginecológico, con el objeto de establecer la presencia o no de lesiones de tipo

¹⁷ CrIDH. *“Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México”*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 114.

sexual, aunque éstas no fueran recientes y evidenciar, en caso de existir, la necesidad de brindarle un tratamiento médico y/o quirúrgico especializado a la víctima, como tampoco requirió una valoración de carácter psicológico.

54. Esta Comisión Nacional también observa que, en suma a las manifestaciones vertidas por P, QV5 y V1, el 1 de marzo de 2019, a través de correo electrónico suscrito por SP3, en su carácter de asesora jurídica federal de V1, dicha persona servidora pública remitió a AR1 la ampliación de declaración de la agraviada respecto de los hechos relatados el 8 de febrero de ese año, en la que entre otras cosas, describió que el 27 de enero de 2019, esto es, una semana antes de ser rescatada, nuevamente fue agredida física y sexualmente por PR.

55. No obstante, AR1 otra vez pasó por alto dichas aseveraciones, pues se limitó a dictar acuerdo de recepción del citado escrito, precisando lo siguiente: *“Ténganse por hechas las manifestaciones de la víctima [V1]”*, sin que, de nueva cuenta, realizara o solicitara la práctica de una valoración médico-ginecológica o bien psicológica o psiquiátrica, en virtud de la agresión sexual que refirió la agraviada había resentido en los días anteriores a su liberación.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo Nacional concluye que para el 1 de marzo de 2019, cuando V1 amplió su declaración habían transcurrido treinta y tres días, sin que tampoco AR1 solicitara la práctica de exámenes médicos y psicológicos especializados, completos y detallados, aún y cuando ya había tomado conocimiento de los hechos de violencia sexual perpetrados en contra de la agraviada desde su primera entrevista ministerial.

57. Al respecto, el Protocolo de Investigación precisa que entre las garantías que deberá proporcionar el agente del Ministerio Público de la Federación a una víctima en una investigación penal de cualquier delito cometido con violencia sexual, es que *“Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, sensible, respetuoso y capacitado”*, indicando además la práctica de un estudio ginecológico y/o proctológico, el cual incluye: *“Antecedentes*

ginecobstétricos, Exploración, Clasificación médico-legal de las lesiones, Resultados/dictamen”.

58. A pesar de ello, AR1 no se apegó a lo establecido en el citado Protocolo, al omitir ordenar que se realizaran los peritajes especiales conducentes, por tanto, este Organismo Nacional también concluye que el mencionado servidor público dejó de actuar con perspectiva de género y debida diligencia para atender el caso de V1, lo que generó ineficacia en la investigación e identificación del presunto responsable, ya que ante la inactividad se pudieron perder indicios en materia médica y psicológica.

59. En suma a lo anterior, el artículo 275 del CNPP señala que *“Cuando deban realizarse diferentes peritajes a **personas agredidas sexualmente** o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, **deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas**, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo”*, sin embargo, de la valoración de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, en específico, de la comparecencia ministerial de V1 no se observa que AR1 haya dado intervención al citado equipo interdisciplinario al que se hace referencia, pues únicamente estuvieron presentes el mencionado agente del Ministerio Público de la Federación, el asesor jurídico particular de la agraviada y personal de psicología de la FEVIMTRA, ésta última solamente *“para brindar apoyo y contención emocional en el momento de la entrevista”*; tal como se desprende de la propia diligencia.

60. Con posterioridad, AR1 solo dio intervención a la perito en medicina forense, sin que obre dato que permita evidenciar la participación de otros especialistas en la valoración de la agraviada, lo que hubiese abonado en la ejecución de diligencias óptimas para la indagación completa de los sucesos relatados por V1.

61. Al respecto, el Protocolo de Investigación refiere que *“La intervención pericial se solicita a través del [Agente del Ministerio Público de la Federación]. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se*

realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, para una investigación con perspectiva de género es importante considerar los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género en el caso en particular”, a pesar de ello, AR1 no solicitó la intervención de alguna de esas especialidades para dictaminar en torno al delito de carácter sexual denunciado por V1.

62. De esta forma, este Organismo Nacional considera que dichas irregularidades cometidas por AR1, trastocaron el principio de *“Enfoque diferencial y especializado”* previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, el cual “[...] *incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad”* de la víctima.

B.1.2. Omisión atribuible a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 de la PGJET.

63. El 12 de marzo de 2019, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 1, AR2 dictó acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2, por el delito de trata de personas, cometido en victimización de V1 y en contra de PR, por lo que, a partir de ese momento, la citada persona servidora pública debió imponerse de los autos que integraban la mencionada indagatoria, por lo que tuvo conocimiento de las posibles conductas de carácter sexual cometidas en contra de la agraviada.

64. No obstante, de las constancias que integran el expediente de queja y derivado del informe rendido por la PGJET, este Organismo Nacional conoció que durante el periodo en que AR2 estuvo a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 2, esto es, desde el 12 de marzo hasta el 23 de mayo de 2019, es decir, 2 meses y 11 días, la citada Representante Social tampoco llevó a cabo acto de investigación alguno tendente a solicitar la práctica de un examen de tipo ginecológico y/o psicológico para determinar la condición de V1.

65. Ahora bien, no pasa por alto a este Organismo Nacional que, el 11 de marzo de 2019, mediante oficio 027/2019, AR2 solicitó a la Policía de Investigación del Estado, entre otras cosas “[...] 5.- *Ordenen la práctica de peritajes necesarios para la investigación del hecho* [...]”, sin embargo, no especificó la naturaleza de los mismos, ni tampoco enfatizó si aquellos tenían como objetivo verificar la condición de la agraviada en su relación a las manifestaciones concernientes a las agresiones sexuales que refirió había sufrido.

66. Aunado a ello, tampoco se observa que dichos elementos de la Policía de Investigación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 272 del CNPP, el cual señala que “*Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho*”, hayan ejecutado acto alguno para solicitar la práctica de los peritajes conducentes para indagar los actos de violencia sexual denunciados por P, V1 y QV5, tal como se corrobora con lo descrito en el oficio P.I. 1664/2020, de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual AR7, AR8 y AR9 rindieron el informe respectivo de investigación para dar contestación al requerimiento ministerial de 11 de marzo de 2019.

67. Por otro lado, del informe rendido por la PGJET a este Organismo Nacional, se desprende que no fue sino hasta el 14 de mayo de 2021, cuando SP8 solicitó a AR11 girar oficio de colaboración a la FGJCDMX, a efecto de localizar el domicilio de V1 y que, una vez hecho lo anterior, se realizaran las diligencias correspondientes “*para que se le designe equipo interdisciplinario integrado por: Medicina legal, a fin de que practique Examen Médico de Integridad Física, Proctológico, Ginecológico [...] Practique examen médico de lesiones, su naturaleza, ubicación y clasificación [...] Si presenta signos de coito reciente o no [...] Examen Proctológico [...] Psicología [...] Trabajo Social [...] Victimología*”, sin embargo, para ese momento ya habían transcurrido de manera excesiva, 2 años, 2 meses y 2 días, desde que se habían denunciado los hechos que nos ocupan, evidenciado también falta de debida diligencia no solo por AR2, sino también por AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes durante ese lapso tuvieron a su cargo la citada

Carpeta de Investigación 2, sin que se aprecie del contenido de la misma que hayan ordenado diligencia similar para investigar los hechos denunciados por V1.

68. Consecuentemente, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron lo establecido en el numeral 9 de la Ley Orgánica, el cual señala que el Ministerio Público tendrá las atribuciones y facultades que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos, para lo cual ejercerá, entre otras, las siguientes: *“IV. [...] ordenar peritajes, practicar inspecciones, formular requerimientos, preservar evidencias y desahogar e integrar a la investigación o carpeta de investigación, datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito”*; en tanto que, AR7, AR8 y AR9 trastocaron lo dispuesto en el multicitado artículo 272 del CNPP.

B.1.3. Omisión atribuible a AR12 y AR13 de la FGEQ.

69. Esta Comisión Nacional también observa que en similares condiciones y derivado de la recepción de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación 1, tanto AR12 como AR13 tampoco ordenaron la práctica de los peritajes especiales para acreditar la comisión de conductas delictivas de naturaleza sexual cometidas en contra de V1.

70. Las citadas personas servidoras públicas tuvieron a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación 3 en los siguientes periodos: AR12, del 18 de abril al 23 de abril de 2019, mientras que AR13 del 22 de abril de 2019 al 9 de octubre de 2020, no obstante, ninguno de los dos solicitó la práctica de peritajes ginecológicos o psicológicos ni la intervención de un grupo interdisciplinario para atender los hechos de violencia sexual denunciados por V1.

71. Ciertamente, AR12 como AR13 debieron haberse impuesto de los autos que conformaron la Carpeta de Investigación 1, de entre los cuales se desprendían las entrevistas ministeriales practicadas a P, QV5 y V1 e igualmente, el escrito de ampliación de ésta última, por lo que, si bien es cierto se determinó remitir a la

PGJET las constancias relativas al delito de violación cometido en su agravio, también lo es que durante el periodo en que dichas personas servidoras públicas estuvieron a cargo de la multitudada indagatoria, omitieron conducirse con la debida diligencia al no solicitar el examen médico-ginecológico y psicológico correspondientes.

72. En el artículo 4º, incisos c) y f) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se estableció el deber de los Estados de *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, **investigar** y, conforme a la legislación nacional castigar todo acto de violencia contra la mujer (y) elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia”*.

73. Obligación que, en su conjunto, fue inadvertida por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR12 y AR13, al omitir conducirse con perspectiva de género al no ordenar la práctica de peritajes especiales que contribuirían no solo a acreditar los elementos del cuerpo del delito denunciado por V1, sino también a adoptar las medidas indispensables para brindarle la atención médica especializada que pudiera requerir, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley General de Trata, el cual prevé que *“Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente: [...] V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos [...] tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, **en particular los de violencia sexual**, violencia por razones de género [...]”*, omisiones con las que se vulneró el derecho de acceso a la justicia en agravio de V1.

B.2. Falta de debida diligencia en agravio de V1.

74. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [...] una investigación seria,*

*imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”.*¹⁸

75. El CNPP establece en el artículo 129 que *“La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso”.*

76. En tanto, esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14 *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, ha reconocido que el trabajo de investigación del delito *“es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”.*¹⁹

B.2.1. Omisión atribuible a AR2 de la PGJET al no actuar con debida diligencia.

77. En su informe rendido ante este Organismo Nacional, la PGJET precisó que el 11 de marzo de 2019, mediante oficio 027/2019, AR2 ordenó a la Policía de Investigación del Estado, practicar diversas diligencias para indagar el hecho delictivo señalado en la Carpeta de Investigación 2, precisando lo siguiente: *“[...] deberán emitir el informe correspondiente a la brevedad posible, dejando registro de la investigación que realicen para que la información proporcionada se [sic] completa, íntegra y exacta”.*

78. De las copias de la Carpeta de Investigación 2 que hizo llegar la PGJET a este Organismo Nacional, no pasa inadvertido que aunque AR2 estuvo a cargo de la tramitación de la indagatoria en comento desde el 12 de marzo y hasta el 23 de mayo de 2019, es decir, 2 meses y 11 días, no se observa documental alguna que permita acreditar tres circunstancias: 1) Que los elementos de la Policía de

¹⁸ CrIDH. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

¹⁹ CNDH. Recomendación General No. 14. Noviembre 2018, pág. 21 y 22.

Investigación designados hayan dado cumplimiento a la orden girada por AR2 y hecho entrega del informe de investigación correspondiente o bien, justificado la falta del mismo; 2) Que durante el mismo lapso, AR2 haya requerido, a través de atento oficio recordatorio, la emisión del citado informe y; 3) Que en ese mismo periodo haya ejecutado acto de investigación diverso en tanto recibía el multirreferido informe.

79. En suma, tampoco se observa que AR2 haya dictado alguna medida de apremio a los elementos de la Policía de Investigación con el objeto de hacer válida su determinación y que estuviera en posibilidad de contar con la información requerida, por lo cual, a consideración de esta Comisión Nacional, con su actuar, incurrió en una dilación injustificada durante el trámite de la Carpeta de Investigación 2, trastocando el derecho de acceso a la justicia de V1.

B.2.2. Omisión atribuible a AR3 de la PGJET.

80. Por otra parte, de las constancias que integran el expediente de queja se advirtió que, a partir del 23 de mayo de 2019, la Carpeta de Investigación 2 fue asignada a AR3, quien continuó conociendo de la misma.

81. En ese tenor, mediante oficio 081/2019, de 6 de junio de 2019, AR3 solicitó a la Policía de Investigación de la PGJET que, en alcance al oficio 027/2019, de 11 de marzo de ese mismo año, llevaran a cabo diversos actos de investigación, requiriéndole nuevamente *“emitir el informe correspondiente a la brevedad posible”*, sin que, en dicha solicitud, la citada persona servidora pública hiciese hincapié en la entrega del primer informe peticionado por su similar AR2.

82. Del análisis de las constancias remitidas por la PGJET a esta Comisión Nacional, se advierte que la actuación de AR3 no distó de la de su homóloga, pues se limitó a girar el oficio en alcance a la Policía de Investigación, omitiendo llevar a cabo algún recordatorio para que dicha corporación emitiera el informe requerido o bien, imponiendo las medidas de apremio conducentes para solicitar la entrega del mismo.

83. En ese sentido, se observa que AR3 condujo la investigación hasta el 29 de agosto de 2019, lapso en el que, más allá de la solicitud en alcance a la Policía de Investigación, solo acordó la recepción de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 4, remitidas por la Delegación Estatal de la FGR en Querétaro.

84. De esta manera, en el caso de AR3 esta Comisión Nacional observa que dicha persona servidora pública también incurrió en una dilación injustificada pues aunque permaneció al frente de la investigación por un lapso de tres meses y seis días, no solo omitió girar oficio recordatorio a la Policía de Investigación para que diera respuesta a lo requerido por la Representación Social a la brevedad posible, sino que además, pasó por alto la información remitida por la Delegación Estatal de la FGR en Querétaro sin que se observe que con motivo de ella, haya generado diligencias diversas para atender las posibles nuevas líneas de investigación con las que contaba, con lo cual, vulneró el derecho de acceso a la justicia de V1.

B.2.3. Respeto a la intervención de AR4 de la PGJET.

85. De igual forma, esta Comisión Nacional advierte que AR4 intervino en la Carpeta de Investigación 2, a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta el 18 de marzo de 2020, sin que se observe que en ese periodo, la citada persona servidora pública haya ejecutado o realizado actos de investigación diversos a efecto de continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de la mencionada indagatoria.

86. De hecho, solamente se observa que el 21 de enero de 2020, a través de folio interno 012086, recibió el oficio CEAV/TLAX/25/2020, suscrito por SP7, mediante el cual informó que realizaría vinculación de V1 con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, a efecto de que recibiera las medidas de asistencia y atención que procedieran, además de solicitar a la PGJET se le proporcionara información si dentro del trámite de la Carpeta de Investigación 4, la cual se había acumulado a la Carpeta de Investigación 2, V1 contaba con algún asesor jurídico y en caso de que así fuera, indicar su nombre y medio de localización para establecer contacto con el mismo.

87. Pese a ello, no se observa documental que permita confirmar diligencia de investigación alguna, ni diversa que acredite que AR4 haya emitido una contestación a la petición formulada por el mencionado asesor jurídico de V1, lo que supone, no solo una nueva dilación en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, sino también una falta de protección a los derechos de la agraviada respecto a conocer el estado que guardaba su asunto.

B.2.4. Respeto a la intervención de AR5 de la PGJET.

88. La PGJET en su informe rendido ante esta Comisión Nacional detalló que del 18 de marzo y hasta el 15 de octubre de 2020, AR5 continuó conociendo de los hechos que conformaban la Carpeta de Investigación 2.

89. Es en este punto en que, habiendo transcurrido 1 año, 2 meses y 18 días desde la primera solicitud realizada a la Policía de Investigación de la PGJET para la ejecución de las diligencias previamente mencionadas, mediante oficio recordatorio número 105/2020, de 3 de junio de 2020, AR5 requirió a dicha corporación policial que en atención a los similares 027/2019 y 081/2019, de 11 de marzo y 6 de junio de 2019, respectivamente, se diera *“cabal cumplimiento a lo solicitado en el oficio de mérito a la brevedad posible”*, acusando de recibo en la misma fecha.

90. No obstante, de las documentales que obran en la Carpeta de Investigación 2, no se desprende que en su recordatorio, AR5 haya fijado medida de apremio alguna a efecto de hacer valer su determinación de manera inmediata, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I del CNPP, ni a sabiendas del periodo excesivo que para ese momento ya había acontecido, sumado a que, posterior a dicha diligencia, no llevó a cabo alguna otra para continuar con el perfeccionamiento de la referida indagatoria.

91. Al respecto, esta Comisión Nacional ha recomendado con anterioridad que deben adoptarse los controles pertinentes para supervisar que se cumplan las formalidades de ley durante el inicio, trámite y conclusión de las investigaciones, procurando ante todo: *“a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa,*

de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto”.

92. Situaciones que en el caso concreto, AR5 pasó por alto, pues al momento de ser dedignada parta continuar con la investigación y aunque haya generado el oficio recordatorio para que la Policía de Investigación hiciera entrega del informe ministerial, debió asumir su papel de forma efectiva por todos los medios legales disponibles, orientando su actuar a lograr la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, lo cual, al no acontecer, vulneró el derecho de acceso a la justicia de V1.

B.2.5. Respetto a la intervención de AR6 de la PGJET.

93. La PGJET informó a este Organismo Nacional que a partir del 21 de octubre de 2020, la Carpeta de Investigación 2 fue asignada a AR6, periodo durante el cual, el 11 de noviembre de 2020, se recibió el oficio P.I. 1664/2020 elaborado por AR7, AR8 y AR9, con el que rindieron el informe respectivo de investigación, dando contestación al requerimiento número 081/2019, de 6 de junio de 2019, es decir, después de 1 año, 5 meses, y 5 días.

94. A través del mencionado informe policial, se hizo le saber al agente del Ministerio Público, que V1 se encontraba radicando en el estado de Querétaro, por lo cual, a efecto de lograr su ubicación exacta, solicitaron que por su conducto, el Representante Social requiriera la colaboración de la FGEQ para localizar a la agraviada, lo cual tuvo verificativo el 25 de noviembre de 2020, mediante oficio 782/2020, cuando AR6 solicitó a AR11, requiriera a su homólogo en el estado de Querétaro designar a un agente del Ministerio Público a efecto de lograr la ubicación de V1, para que, de concretarse, se recabara su entrevista.

95. No obstante, posterior a dicha solicitud, de las constancias remitidas por la PGJET y que integran la Carpeta de Investigación 2, no se desprende actuación

alguna por parte de AR6 tendiente a llevar a cabo actos de investigación diversos, hasta en tanto, obtuviera respuesta por parte de la FGEQ.

96. De hecho, durante el periodo en que se mantuvo a cargo de la integración de la referida indagatoria, la PGJET informó a esta Comisión Nacional que el 14 de mayo de 2021, es decir, 5 meses y 18 días después de girado el oficio de colaboración a la FGEQ, fue SP8 la persona servidora pública que requirió a AR11 pedir a la FGJCDMX su colaboración, con el objeto de localizar el domicilio en el que pudiera encontrarse V1 y que, una vez hecho lo anterior, se recabara su entrevista.

97. En ese sentido, se observa que AR6 también vulneró el derecho de acceso a la justicia en agravio de V1, pues durante el periodo en que se mantuvo a cargo del perfeccionamiento legal de la Carpeta de Investigación 2, incurrió en omisiones que propiciaron una dilación injustificada y una falta de debida diligencia para investigar los hechos cometidos en agravio de la víctima.

B.2.6. Dilación en la rendición de los informes de investigación por parte de AR7, AR8 y AR9 de la PGJET.

98. El 11 de marzo de 2019, la Policía de Investigación de la PGJET recibió la primera solicitud de investigación por parte de AR2, por lo que, a partir de este momento, AR7, AR8 y AR9 asumieron la responsabilidad de realizar, con la debida diligencia, las actuaciones que les fueron requeridas para allegarse de los datos de prueba y las evidencias en torno al caso de V1.

99. No obstante lo anterior, de las copias de la indagatoria de mérito enviadas a esta Comisión Nacional, no se observa documental alguna que permita justificar la evidente dilación en torno a la ejecución de la diligencia y posterior emisión del informe de investigación respectivo, pues como ha quedado señalado, AR7, AR8 y AR9 hicieron entrega del mismo hasta el 11 de noviembre de 2020, esto es, 1 año y 8 meses posterior a la solicitud llevada a cabo por AR2.

100. Esta Comisión Nacional considera que la naturaleza de algunos actos de investigación es proporcional al tiempo en que se recaban las evidencias para acreditarlos, empero, tratándose de una labor como lo es la función investigadora de la Policía Ministerial, resulta imprescindible que en el desarrollo de sus actuaciones, los elementos de dichas corporaciones informen del avance de sus gestiones al Ministerio Público, el cual, se erige como la figura bajo la cual deben conducirse en torno a la acreditación de los hechos posiblemente delictivos.

101. De esta manera, en el caso concreto, AR7, AR8 y AR9 debieron imponer a los citados agentes del Ministerio Público acerca de los resultados obtenidos o bien, justificar la tardanza en emitir el informe de investigación, lo cual, como hemos mencionado no ocurrió, por lo que, al hacer entrega de dicha documental hasta la fecha antes mencionada, trastocaron lo establecido en el numeral 132, fracción VII del CNPP, el cual dispone que la Policía tendrá, entre otras, la obligación de *“Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público”*, además de lo expuesto en la Ley de Seguridad Nacional, la cual en su numeral 41 prevé que los integrantes de las instituciones policiales, tendrán entre otras, las obligaciones de: *“I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro; [y] IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales”*.

B.2.7. Respecto a la intervención de AR11 de la PGJET.

102. Del informe rendido por la PGJET a esta Comisión Nacional, mediante oficio 129/2022, de 22 de febrero de 2022, se conoció que, posterior a la solicitud de colaboración realizada por AR6 el 25 de noviembre de 2020, mediante la cual requirió a la FGEQ designar elementos para que se avocaran a la búsqueda y localización de V1, no se contaba con respuesta a la misma, por lo que se indicó que *“no se ha logrado contactar ni localizar a [V1]”*.

103. No obstante, a través de oficio Fiscalía General Qro./Derechos Humanos/DIDH-CNDH/2213/2021, de 16 de noviembre de 2021, la FGEQ indicó a este Organismo Nacional que el 28 de enero de 2021, la Fiscal de Acusación Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Trata de Personas de esa Representación Social remitió a la PGJET las actuaciones que se generaron con motivo de la solicitud de colaboración.

104. Al respecto, la FGEQ aclaró que, desde el 2 de febrero de 2021, la Directora de Acusación de esa Institución, mediante oficio DA/925/2021, remitió a la PGJET la respuesta a la solicitud de colaboración relacionada con la Carpeta de Investigación 2 y que, incluso, posteriormente, el 21 de abril de 2021, dicha persona servidora pública informó nuevamente a la PGJET que su requerimiento había sido contestado en tiempo y forma desde la citada fecha.

105. En torno a ello, este Organismo Nacional advierte que no fue sino hasta el 12 de abril de 2021, mediante oficio 1831/2021, que AR11 hizo saber a la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en materia de Trata de Personas, que efectivamente el 2 de febrero de 2021, la FGEQ hizo del conocimiento de esa Institución que *“no es posible obtener datos de localización de la víctima indirecta [sic] [V1] a efecto de que se agreguen a la Carpeta de Investigación [...] toda vez que se ha dado cumplimiento a la solicitud de colaboración”*.

106. En ese orden de ideas, se advierte nuevamente un periodo de inactividad ministerial, pues a pesar de que desde el 2 de febrero de 2021, la FGEQ había respondido a la solicitud de colaboración petitionada por la propia PGJET, AR11 omitió transmitir dicha información, de forma inmediata, a AR6 o a la agente del Ministerio Público que en ese momento estuviese a cargo de la Carpeta de Investigación, transcurriendo 2 meses y 10 días para que ello tuviera verificativo.

107. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en su actuación, AR11 transgredió lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica, el cual dispone que *“En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión*

o empleo de cualquier naturaleza en la [PGJET], observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y **actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia**, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal”, en agravio de V1, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

108. Consecuentemente, este Organismo Nacional advierte que existieron irregularidades por parte de personas servidoras públicas de la PGJET, específicamente AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR11, quienes durante el desarrollo de su actuación omitieron llevar a cabo las actuaciones básicas de conformidad con el principio de la debida diligencia, constituyendo con ello un hecho violatorio de carácter reiterado, que ha repercutido de manera negativa en la posibilidad de que a la fecha de la presente Recomendación, V1 tenga acceso íntegro a la procuración de la justicia.

B.2.8. Respeto de la intervención de AR13 y AR14 de la FGEQ.

109. El 10 de mayo de 2019, AR13 dictó registro de solicitud de colaboración, a efecto de que la PGJET realizara diligencias ministeriales en torno a las manifestaciones vertidas por V1, respecto de la presencia de vehículos afuera de su domicilio, con placas de circulación de esa entidad y que presuntamente correspondían a PR.

110. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3 y de las que se allegó este Organismo Nacional, se observa que mediante oficio 7852/2019, de 7 de diciembre de 2019, la agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Investigación del Delito de la PGJET informó al Director de Acusación de la FGEQ, las acciones realizadas para desahogar la colaboración solicitada por esta última Representación Social, entre las que se destaca, la notificación a PR respecto de las medidas de protección a favor de V1, la cual se cumplimentó el 22 de junio de 2019.

111. De lo mencionado, se advierte que desde el momento en que AR13 dictó la solicitud de colaboración y hasta la fecha en que la misma se ejecutó, transcurrieron 8 meses y 10 días, durante los cuales no se aprecia en las documentales con las que cuenta esta Comisión Nacional, que AR13 haya generado algún oficio recordatorio o nueva petición dirigida a la PGJET para solicitar a la brevedad posible, la información requerida.

112. Tampoco se denota que obre documental alguna que permita corroborar a este Organismo Nacional que en el periodo antes mencionado, AR13 haya llevado a cabo actuación diversa para continuar con la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 3, por tanto, existió una dilación e inactividad en la integración de la citada indagatoria, sin que la misma fuera justificada por la mencionada agente del Ministerio Público.

113. Por otro lado, el 23 de diciembre de 2020, mediante oficio Fiscalía General Qro./UEIDS/38958/2020, AR14 emitió citatorio dirigido a V1 para que se presentara el 29 de ese mismo mes y año, a fin de que fuera asistida por personal de psicología de la “*Comisión Estatal de Asistencia a la Víctima*” y se realizara su entrevista; no obstante, de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional advierte que el siguiente acto ministerial ocurrió el 31 de agosto de 2021, cuando la mencionada agente del Ministerio Público dictó “*CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (ARCHIVO)*”, por lo que, durante 8 meses y 7 días, AR14 no generó diligencia de investigación alguna tendiente a acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, incurriendo en una inactividad injustificada.

114. Hecho que incluso fue observado por el Fiscal Jurídico Analista de esa FGEQ, quien se negó a aprobar el registro de consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, al señalar que se había solicitado la colaboración de la PGJET a efecto de llevar a cabo diversas diligencias, sin que obrara dentro de la Carpeta de Investigación 3 “*respuesta alguna u oficio de cancelación de la colaboración solicitada*”, lo que evidenció que en el lapso referido en el párrafo que antecede, AR14 no desplegó

acción alguna para requerirle a la PGJET el informe respectivo de la colaboración peticionada, ni alguna otra diligencia adicional.

115. Cabe señalar que, además de ello, el citado No Ejercicio de la Acción Penal se basó en el hecho de que “[...] *la intimidación a la que hace referencia el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, habla precisamente que se haga uso de una violencia moral, en la que se desvié o constriña la voluntad de la víctima, sin embargo, cabe resaltarse que el dato de prueba objetivo con el cual se podría establecer de manera idónea esta intimidación, lo es precisamente con un informe de estado emocional de la propia víctima, a efecto de determinar si la ofendida presentaba un daño emocional*”.

116. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que durante su comparecencia de 30 de mayo de 2019, ante AR13, V1 se negó a recibir los servicios de una especialista en psicología para “*establecer el daño emocional*”, lo cual cabe aclarar, es su derecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Víctimas,²⁰ sin embargo, en esa misma fecha, la agraviada solicitó a la FGEQ, se recabara el informe psicológico emitido por la CEAV para que dicha documental fuera tomada en cuenta para tales efectos.

117. Si bien el mencionado informe fue exhibido por la propia víctima para que obrara dentro de la indagatoria, este Organismo Nacional no observa diligencia alguna que permita corroborar que AR13 o AR14 le explicaran a la agraviada el motivo por el cual dicho documento no era viable y en consecuencia, resultaba imprescindible una nueva entrevista psicológica para establecer los elementos del tipo penal del delito de amenazas posiblemente cometido en su contra, so pena de concluir la investigación, lo anterior para que ella tomara su decisión, acción que se pudo ejecutar con el apoyo del asesor jurídico, pero tampoco se acudió a él para tales efectos, lo cual trastocó lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, el cual dispone que “*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la*

²⁰ “Artículo 65. Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas, en los siguientes casos: I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención”.

información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos”.

118. Por tanto, en su actuar este Organismo Nacional considera que AR13 y AR14 vulneraron el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V1, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 20, apartado C y 21 de la CPEUM, así como el numeral 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, los cuales, en términos generales prevén el derecho de las víctimas a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso.

B.3. Omisión de notificar las determinaciones ministeriales, en agravio de V1.

B.3.1. Atribuibles a AR3 de la PGJET.

119. El 10 de julio de 2019, AR3 dictó acuerdo ministerial, en el que, entre otras cosas, hizo constar la recepción de los oficios AYD-TLAX-6322/2019 y AYD-TLAX-6595/2019, ambos de 24 de junio de 2019, mediante los cuales SP9 remitió a la PGJET por incompetencia copia de la Carpeta de Investigación 4, anexando oficio de 3 de junio de 2019, signado por SP7, en el cual hizo diversas manifestaciones de las que tomó conocimiento, a saber: *“a) Toda vez que el asesor jurídico refiere que no le fue notificado a [V1] sobre la competencia declinada por [SP9] y toda vez que [...] es obligación de la Representante Social vigilar que, en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados, por lo que al ser un derecho de la víctima ser informado sobre el desarrollo del procedimiento penal [...] se ordena notificar a [V1] a través de los medios señalados en reserva, que esta representación social aceptó la competencia por lo que se ha abocado a la investigación de los hechos denunciados”.*

120. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, aun cuando AR3 ordenó realizar la notificación correspondiente a V1 sobre la

declinatoria de competencia de la Delegación Estatal de la FGR en Tlaxcala a favor de la PGJET, de las documentales remitidas por ésta última y del contenido de la Carpeta de Investigación 2, no se desprende constancia alguna que permita confirmar que ello así haya acontecido.

121. De hecho, tampoco se desprende información que permita corroborar que AR3 haya dado respuesta a SP7, en su carácter de representante y/o asesor jurídico designado por V1, sea a través de oficio diverso o comunicación telefónica y/o electrónica, lo que supone una vulneración al derecho de la agraviada de conocer el estatus y desarrollo de su procedimiento.

B.3.2. Atribuibles a AR15 de la FGEQ.

122. El 24 de febrero de 2022, la Fiscal Jurídico Analista de la FGEQ determinó autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la Carpeta de Investigación 3, al considerar la *“Inexistencia del delito”* de amenazas cometido presuntamente por PR en agravio de V1, acordando que se procediera a la notificación de la parte ofendida, con el objeto de *“hacerle de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del [CNPP] cuenta con máximo diez días posteriores a que sea notificada de la presente resolución para impugnar la presente determinación ante el Juez de Control”*.

123. Al respecto, de la información remitida por la FGEQ a esta Comisión Nacional, se observa copia del oficio 93/2022, de 24 de febrero de 2022, elaborado por AR15 y dirigido a V1, en el que le hizo saber la determinación emitida por esa Representación Social en torno al trámite de la Carpeta de Investigación 3.

124. No obstante ello, de las citadas documentales, no se desprende constancia alguna que permita corroborar que dicha resolución fue hecha del conocimiento de V1, o bien, de alguno de sus representantes y asesores jurídicos que fueron designados para *“oír y recibir todo tipo de notificaciones”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CNPP, el cual señala que *“El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados*

en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción”.

125. Por tanto, no hay elementos que acrediten que V1 fue impuesta del contenido de la mencionada resolución por parte de AR15, lo anterior, para que estuviera en posibilidades de ejercer los recursos legales correspondientes y en caso de estar en desacuerdo con la misma, impugnar la referida determinación, violentando lo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*, en relación con lo dispuesto en el numeral 109 del CNPP, el cual establece que *“En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código”*.

C. Violación al derecho a la intimidad en relación con la seguridad personal.

126. El derecho a la intimidad *“es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”*, por lo cual, dicho derecho *“quedaría configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la*

*personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”.*²¹

127. El artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM mandata que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*. Por su parte, el artículo 16, párrafo uno, también constitucional, garantiza el ámbito de la privacidad, al señalar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

128. La Real Academia Española define a la privacidad como el *“ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”*.²² Al respecto, la CrIDH ha sostenido que *“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”*,²³ por lo tanto, está prohibida toda injerencia en la vida privada de las personas.

129. Asimismo, para esta Comisión Nacional, la intimidad corporal está comprendida y forma parte del derecho a la intimidad personal, que comprende la protección en contra de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad, que el cuerpo de toda persona es constitutivo de su intimidad personal y que existe una estrecha vinculación entre la intimidad corporal y personal con el libre desarrollo de la personalidad.²⁴

130. En el caso específico de las víctimas de la trata de personas, los *“Principios y Directrices”* en su apartado sobre la *“Asistencia y protección a las víctimas de trata”*, puntualizan que *“Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de: [...] Proteger efectivamente a las víctimas de la trata de personas de daños,*

²¹ Celis Quintal, Marcos Alejandro, *“La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74

²² <https://dle.rae.es/privacidad>

²³ CrIDH. *“Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 161.

²⁴ CNDH. Recomendación 11/2021, párr. 95.

amenazas o actos de intimidación por parte de los tratantes y personas asociadas a ellos. A estos efectos no debería revelarse en público la identidad de las víctimas de la trata de personas y habría que respetar y proteger su privacidad en toda la medida de lo posible [...]”.²⁵

131. Como se observa en los instrumentos jurídicos que preceden, una de las obligaciones que tienen las autoridades frente a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas es la protección de sus datos personales, no obstante, en el caso que nos ocupa, se observaron omisiones en su cumplimiento atribuibles al personal de la PGJET.

C.1. Falta de protección de datos personales de las víctimas.

132. Tal como ha quedado señalado con anterioridad, el 8 de febrero de 2019, V1 compareció ante AR1, ocasión en la que hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos en su agravio y atribuibles a PR, diligencia en la que el citado agente del Ministerio Público de la Federación le hizo del conocimiento lo siguiente: *“por el tipo de delito que se investiga sus datos personales se mantendrán reservados a lo manifiesta [sic] que sí quiere que se reserven sus datos personales”*.

133. De igual manera, en la misma fecha se realizó entrevista ministerial a QV5 quien señaló a V2, V3 y V4 como descendientes de V1, además de referir a otros familiares directos de la misma, solicitando que los datos personales de todos ellos también se recabaran en sobre cerrado.

134. Bajo esa tesitura, el 24 de abril de 2019, en el trámite de la Carpeta de Investigación 3, la FGEQ dictó acuerdo de colaboración a efecto de que la PGJET notificara a PR las medidas de protección que fueron dictadas a favor de V1, así como la restricción para llevar a cabo actos de intimidación o molestia a la agraviada o a sus familiares.

²⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *“Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, Directriz 6. E/2002/68/Add.1, 20 de mayo de 2002, pág. 271.

135. El 6 de junio de 2019, mediante oficio 3454/2019, elaborado por AR10, dicha persona servidora pública solicitó al Inspector General Encargado del Departamento de Investigación del Estado de Tlaxcala, comisionara elementos a su cargo para que hacer *“ENTREGA DE MANERA PERSONAL del oficio que se adjunta al C. [PR] [...] debiendo remitir a la brevedad posible el informe a lo solicitado”*.

136. Al informe rendido a la FGEQ, la PGJET adjuntó acuse de recibo del recurso 3453/2019, elaborado el 6 de junio de 2019 por AR10, dirigido a PR, mismo que fue notificado por SP5, en el que se advierte que a dicha persona se le comunicó sobre *“la imposición de medidas de protección dictada a favor de la ofendida [V1] y [V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8] por lo que se le solicita se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos, para lo cual me permito adjuntar al presente oficio copia de la resolución donde se decretan las medidas de protección [...]”*; documental en la que se observó el nombre y la firma de un familiar de PR, quien recibió dicha información de parte de los elementos de la Policía de Investigación encargados de su notificación.

137. De igual manera, se anexó copia del oficio P.I. 776/2019, de 24 de junio de 2019, suscrito por personal de la Policía de Investigación adscrito a la PGJET, con el que se corroboró que la entrega del recurso señalado en el párrafo que antecede, tuvo verificativo el 22 de junio de 2019, y en el que la persona que acusó de recibo el oficio, precisó que *“[PR] vive en dicho domicilio pero que por el momento no se encontraba ya que había salido a trabajar, pero que no tenían ningún inconveniente en entregar dicho oficio”*.

138. En ese contexto, esta Comisión Nacional advirtió que al oficio que le fue entregado al familiar de PR, se adjuntó copia del registro de medidas de protección dictadas por la FGEQ a favor de V1, en el que no solamente se describían en qué consistían las mismas, sino que además, aparecen de forma explícita y sin reserva, el nombre y edad de la agraviada, así como la de sus familiares, respecto de quienes aún y cuando poseen la calidad de víctimas indirectas del delito, no se suscribieron

las claves de identidad que les fueron asignadas desde un inicio por personal ministerial de la FGR.

139. Ello denota que, AR10 al elaborar dicho oficio de notificación para PR, omitió procurar que los datos personales de V1 y sus familiares se encontraran debidamente protegidos, tal como lo solicitaron desde el inicio de la investigación ante la FGR y que, más adelante, sería remitida en parte a esa PGJET para continuar con su debida prosecución.

140. En efecto, desde el momento en que le fueron transmitidos los datos personales por parte de la FGEQ, se actualizó la obligación de la PGJET, en específico, de AR10 de realizar y adoptar todas las medidas necesarias tendentes a salvaguardar la seguridad e integridad personal de V1, V2, V3 y V4, así como del resto de su núcleo familiar.

141. Al desplegar dicha omisión, AR10 trasgredió lo dispuesto en el artículo 15 del CNPP, el cual precisa que *“En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”*.

142. Deber que se tornaba indispensable si se toma en cuenta que V había sido señalada como víctima directa, en tanto que el resto de sus familiares poseían la calidad de víctimas indirectas, todas del delito de trata de personas, por lo que el citado servidor público también incumplió con lo establecido en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la CPEUM, el cual dispone que, entre los derechos de la víctima o del ofendido, se encuentra el de *“resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas [...]”*.

143. Hipótesis que en el caso en concreto se actualizaba, pues además de que V1 es probable víctima del delito de trata de personas, V2, V3 y V4 son personas

menores de edad, por lo que AR10, priorizando el interés superior de la niñez, debió proteger sus datos personales.

144. Al no hacerlo, AR10 trastocó el derecho a la intimidad y seguridad personal de V2, V3 y V4, personas menores de edad, respecto de quienes la SCJN, a través de un criterio interpretativo, ha enfatizado que “[...] *existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: [...] se resguarden su identidad y otros datos personales*”;²⁶ situación que como ha quedado acreditada, fue desatendida por AR10, pues además de transmitir el nombre completo de V1, también hizo lo mismo con V2, V3 y V4.

145. Por otro lado, atendiendo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 2, AR10 pasó por alto que tanto V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, también estaban involucrados en una indagatoria diversa, a saber, la radicada en la FGEQ por el delito de amenazas, ante lo cual, la mencionada agente del Ministerio Público debió asumir una actuación más diligente, procurando una protección más amplia frente a cualquier riesgo o daño que pudiera ocurrir en su contra.

146. Bajo ese contexto, esta Comisión Nacional considera que en su actuar, AR10 vulneró lo establecido en el artículo 106 del CNPP el cual dispone que “*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable*”, en relación con lo previsto en el numeral 3, fracción I de la Ley General de Trata, la cual señala como principio la “*Máxima protección*”, la cual consiste en que “*Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales*”.

²⁶ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional), “*MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2015. Registro: 2010617.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

147. En el caso que nos ocupa, de manera individual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 realizaron acciones e incurrieron en omisiones que propiciaron, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8.

148. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncias ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República, ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos de la misma Procuraduría, al igual que, ante la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Querétaro a fin de que se sustancien los procedimientos administrativos respectivos, en los que se deberá tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, para que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas de esas dependencias que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

149. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al

acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

150. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones II y VII, 65 inciso c), 67, 68, 73, fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la intimidad en relación con la integridad y seguridad personal en perjuicio de V1, víctima de trata de personas; así como de V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, la Fiscalía General de la República, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá inscribir a V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, como víctimas de violaciones a derechos humanos, a efecto de que se les otorgue la reparación integral por los daños causados, así como una compensación justa y suficiente en términos de la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

151. Asimismo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, la PGJET, en el ámbito de sus atribuciones y una vez valoradas las constancias y elementos que integran la Carpeta de Investigación 2 y tomando en consideración las observaciones realizadas en la presente Recomendación, deberán inscribir a V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, en el Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, con la finalidad de que tengan acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de daño de las Víctimas y Ofendidos, así como una compensación justa y suficiente, de conformidad con lo previsto en la Ley

General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

152. Finalmente, la FGEQ, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, deberá inscribir a V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, para que tengan acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Querétaro, así como una compensación justa y suficiente, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.

153. Siendo aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

154. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables en el caso las siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

155. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 10, fracción XXIII, 21, fracción III y 29, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, además de lo previsto en los numerales 8, fracción II y 12, fracción II, de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.

156. La rehabilitación incluye la *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

157. Por lo anterior, en coordinación interinstitucional, la FGR y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como la PGJET y la FGEQ, en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, respectivamente, deberán brindar a V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, la atención médica y psicológica que requieran por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

b) Medidas de satisfacción.

158. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, 10, fracciones I, III, VII, XII y XXVI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala y el numeral 12, fracción IV, de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

c) Medidas de no repetición.

159. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V; 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, 21, fracción VI de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala y 12, fracción V de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

160. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes Fiscal General de la República, Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala y Fiscal General del Estado de Querétaro, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted Fiscal General de la República:

PRIMERA. Realice las acciones necesarias para solicitar la inscripción de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, en el Registro Nacional de Víctimas de la CEAV, hecho lo anterior, en coordinación con esa Comisión Ejecutiva y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, se repare el daño a las citadas víctimas y se les brinde una compensación justa y suficiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Víctimas; de igual forma, se les otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica y médica especializada durante el tiempo que se requiera, previo consentimiento de las víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, por los actos y/u omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan cursos de capacitación dirigidos a AR1 y a las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Atención y Determinación de la FEVIMTRA, en los que se aborden los temas de la debida diligencia en la investigación de los asuntos relacionados con el delito de trata de personas, basados en un enfoque de sensibilización en el trato a las personas víctimas de dicho ilícito, específicamente en materia de atención victimológica con perspectiva de género en casos de trata de personas, en los que además incluya lo dispuesto en el *“Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual”*, los cuales podrán ser cursados en forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad,

debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala:

PRIMERA. Realice las acciones necesarias para solicitar la inscripción de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, en el Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos de Tlaxcala de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos de Tlaxcala, hecho lo anterior, en coordinación con esa Comisión Ejecutiva y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, se repare el daño a las citadas víctimas y se les brinde una compensación justa y suficiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos de esa entidad; de igual forma, se les otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica y médica especializada durante el tiempo que se requiera, previo consentimiento de las víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que, la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 2, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y para determinar, en su caso, la probable responsabilidad penal que corresponda.

TERCERA. Se colabore con el Órgano Interno de Control y la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos de la PGJET en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, con motivo de las omisiones y/o actos

precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia, cursos integrales de capacitación dirigidos a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, e igualmente, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en materia de Trata de Personas de la PGJE, con un enfoque de sensibilización en la atención a personas víctimas y/o probables víctimas del delito de trata de personas y de violencia sexual, tomando en consideración la perspectiva de género, en los que además se aborden los temas relacionadas con la debida diligencia en la investigación de los asuntos relacionados con dichos ilícitos, la protección de su identidad y el interés superior de la niñez, los cuales podrán ser cursados en forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore una circular en la que se instruya a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, e igualmente, a las personas servidoras públicas adscritas a la PGJET, que se realicen e implementen todas las medidas y acciones necesarias para la protección de la identidad de las víctimas y/o probables víctimas de los delitos en materia de trata de personas para el resguardo de sus datos personales y la protección a su derecho a la privacidad e intimidad que sea aplicado por todas las personas servidoras públicas de esa institución, debiendo remitir a este Organismo Nacional copia del citado instrumento.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Fiscal General del Estado de Querétaro:

PRIMERA. Realice las acciones necesarias para solicitar la inscripción de V1, V2, V3, V4, QV5, QV6, V7 y V8, en el Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, hecho lo anterior, en coordinación con esa Comisión Ejecutiva y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, se repare el daño a las citadas víctimas y se les brinde una compensación justa y suficiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro; de igual forma, se les otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica y médica especializada durante el tiempo que se requiera, previo consentimiento de las víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con la Contraloría en la Fiscalía General de Estado de Querétaro, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR12, AR13, AR14 y AR15, con motivo de los actos y/u omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se diseñen e impartan por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia, cursos integrales de capacitación dirigidos a AR12, AR13, AR14 y AR15, e igualmente, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la FGEQ, con un enfoque de sensibilización en la atención a personas víctimas y/o probables víctimas del delito de trata de personas y de violencia sexual, tomando en consideración la perspectiva de género, en los que además se aborden los temas relacionadas con la debida diligencia en la investigación de los asuntos relacionados con dichos ilícitos, los cuales podrán ser

cursados en forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

161. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como el obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes, para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

162. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

163. Con el mismo fundamento jurídico, les solicito a ustedes, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

164. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al

Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA